



SEGURIDAD JURÍDICA, ESTADO DE DERECHO Y OTROS CONCEPTOS

Elisa Vagnone Lasaracina
Rafael Leónidas Landaeta

Desde la creación de nuestro escritorio jurídico venimos insistiendo en nuestra página web (nuestro emblema) que en España realmente no existe un Estado de derecho o, mejor un Estado constitucional de derecho.

Esa visión nos viene reafirmada por dos artículos de prestigiosos y honorable abogados, a saber (por orden de aparición) Legislar a golpe de telediario o leyes que cambian todos los días de doña Elisa DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASCADO y Una ley ómnibus detrás de otra: el paradigma de la inseguridad jurídica de don Tomás GONZÁLEZ CUETO, ambos publicados en la revista Abogado N° 95 de diciembre de 2015, páginas 40 y 44, respectivamente.

Creemos que ambos artículos tocan el tuétano del asunto dando el porqué de nuestra afirmación que no solo iteramos sino que tratamos de profundizar en este poco espacio que tenemos.

Lo primero que debemos tener en claro es el concepto de “seguridad jurídica” y con ese conocimiento ver la otra cara de la moneda: la “inseguridad jurídica. Doña Carmen SÁNCHEZ-ABARCA GORNALS, nos dice que la seguridad jurídica puede ser definida *«como la predictibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos o conductas [...] que aparece como una consecuencia fundamental para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, vinculada a la estabilidad económica y social [1]»*

De este concepto que la Constitución recoge como principio en su artículo 9.3, podemos colegir que todo aquello que atente con la predictibilidad de las consecuencias jurídicas de nuestros actos, igualmente atenta y en proporción directa con el mantenimiento del ordenamiento jurídico y, por la ley conmutativa [2], que todo lo que atenta contra el mantenimiento del orden jurídico atenta en la misma proporción en contra la predictibilidad de las

¹ Enciclopedia jurídica, La Ley, Madrid 2008. ISBN 978-84-9725-969-9, p.11698 y ss.

² Según la cual el orden de los factores no altera el producto.



consecuencias jurídicas de nuestros actos, es decir en contra de la seguridad jurídica, toda vez que ésta es *«la certeza que en el Derecho cualquier situación jurídica sólo puede ser modificada por los procedimientos regulares; siguiendo los oportunos conductos legales, previamente establecidos sobre bases constitucionales [3]»*.

De modo que si el cambio legislativo se hace “a golpe de telediario” o mediante leyes ómnibus emerge bien comprometida la predictibilidad de las consecuencias jurídicas de nuestros actos, puesto que no se cumplen cabalmente con la transparencia, elemento esencial para la determinación de la existencia de seguridad jurídica; en efecto, las modificaciones de varias leyes heterogéneas mediante una ley (ómnibus) parece cumplir más con los requerimientos de la transparencia y no de la transparencia, porque según la sentencia del Tribunal Constitucional número 46/1990 de 15 de marzo, *«la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas [que en nuestro concepto se cumple con las leyes ómnibus] (...) Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas»* y a este respecto debemos decir solo a manera de ejemplo que entre julio y octubre de 2015 tuvimos tres versiones (textos consolidados) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¿Qué falla? En nuestra opinión el Estado constitucional de derecho, sobre todo porque los partidos políticos han adoptado la modalidad del *«gato chino que levantan el brazo sin saber por qué, siguiendo las instrucciones de su pastor grupal [4]»*, lo cual nos plantea la interrogante del porqué elegimos y pagamos tantos diputados si basta con uno que represente al número de votos obtenidos en los comicios y dos posibles soluciones: una que se disuelvan los partidos o que éstos den libertad de conciencia a sus diputados; la otra, ante lo que puede ser la avasalladora mayoría absoluta con irrespeto total de las minorías (dictadura democrática o pseudo-democracia), que en dichos casos las leyes se aprueben con un conceso porcentual de dichas minorías, porque como dice FERRAJOLI

³ Estado de derecho, seguridad jurídica, transparencia y Estado económico responsable. TAMANES, Ramón. Aqua Papers (Aqua Fundación), N° 3, noviembre de 2013, p. 26.

⁴ Una ley ómnibus detrás... citada, p. 46.



«para que un sistema político sea democrático, se requiere que la mayoría sea subordinada constitucionalmente de abolir o de limitar la posibilidad de que la minoría se transforme en mayoría, vía límite y vínculos que establezcan que aquella que alguna vez he llamado la esfera de lo no forma parte de la decisión –la que Ernesto Garzón Valdés ha llamado el “coto prohibido”^[5]– sea sometida a la potestad de cualquier mayoría^[6]», basado, con casi absoluta seguridad, en la concepción kelseniana de protección a la minoría^[7].

Hemos dicho cuando describíamos nuestro símbolo –y a ello nos remitimos– que a partir de que Joseph RAZ consideró vacío y sin contenido la afirmación que toda acción gubernamental debe tener fundamentación en el derecho – puesto que también las decisiones de los regímenes dictatoriales dicen estar basados en el derecho y hasta respaldados por tribunales espurios como el caso de Venezuela–, las teorías modernas del Estado han elaborado ciertos principios (división de poderes, necesidad de normas estables, perspectivas abiertas y claras) que como queda evidenciado en los artículos citados al comienzo –que no son las únicas críticas que hay respecto a la seguridad jurídica y al Estado de derecho– puesto que la ley se hace a golpe de telediario, por leyes ómnibus y por el procedimiento que GONZÁLEZ CUETO ha comparado con los gatos chinos.

⁵ Según Ernesto GARZÓN VALDÉS deben ser excluidos de la negociación y el compromiso parlamentarios todos aquellos bienes que son considerados básicos en la realización de todo plan de vida, cuya determinación no puede quedar librada al consenso fáctico ni de los representados ni de los representantes. Representación y democracia, p. 157.

⁶ Democrazia costituzionale e diritti fondamentali in La ciencia del derecho procesal constitucional, ob. Cita, Tomo I, p. 512. Textualmente: «Perchè un sistema politico sia democratico, si richiede che alla maggioranza sia costituzionalmente sottratto il potere di sopprimere o di limitare la possibilità per le minoranza di diventare maggioranza, tramite limiti e vincolo che stabiliscano quella che ho più volte chiamato la sfera del non decidibile sottrata alla potestà di qualunque maggioranza».

⁷ «El catálogo de los derechos y libertades básicos se convierten, a partir de la protección del individuo frente al Estado en la protección de la minoría ... frente a la mayoría absoluta. Esto significa que medidas que afectan ciertas esferas de interés nacionales, religiosos, económicos o en general espirituales, son solo posibles con el acuerdo entre la mayoría y la minoría».

Tomada de Representación y democracia, GARZÓN VALDÉS, Ernesto, p. 149 y s.